



REGISTRO DEL CANAL DE PANAMA

Volumen 1, Número 9

14 de octubre de 1999

CONTENIDO

ACUERDO No. 22

(de 29 de julio de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Telecomunicaciones
de la Autoridad del Canal de Panamá”..... Pág. N°1

ACUERDO No. 23

(de 23 de septiembre de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Sanidad
y Prevención de Enfermedades Contagiosas”..... Pág. N°4

ACUERDO No. 22

(de 29 de julio de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Telecomunicaciones de la Autoridad del Canal”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la ley orgánica, le corresponde a la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del canal, incluyendo, entre otras, la adopción de la normativa reglamentaria sobre asuntos relacionados con el tráfico marítimo, la navegación por el canal, seguridad, vigilancia, el mantenimiento actualizado de una base de datos sobre la cuenca hidrográfica y en materia de prestación de servicios.

Que para garantizar lo antes expuesto, es indispensable establecer condiciones para el uso de sistemas de telecomunicaciones y de radiodeterminación e infraestructura conexas en las modalidades que se estimen necesarias, con sujeción a lo permitido por las leyes y regulaciones aplicables.

Que en atención a lo anterior, el Administrador ha presentado el proyecto de reglamento de telecomunicaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, a la consideración de la Junta Directiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el siguiente reglamento de telecomunicaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

**“REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ****CAPÍTULO I
Objetivos y Alcance**

Artículo 1. La Autoridad operará y administrará dispositivos, sistemas, redes e instalaciones para brindar los servicios de telecomunicaciones en cualquier modalidad, incluyendo radionavegación y radiolocalización, hidrología y meteorología, radiodifusión, telefonía, fibra óptica y otros permitidos por la ley, que estime necesarios para la administración, funcionamiento, seguridad y vigilancia del Canal y para la prestación de estos servicios a terceros.

Artículo 2. Este reglamento se basa en las normas establecidas por las siguientes organizaciones:

- a. Autoridad del Canal de Panamá
- b. Ente Regulador de los Servicios Públicos de la República de Panamá
- c. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
- d. Organización Marítima Internacional (OMI)

Los términos usados en este reglamento tendrán los significados atribuidos a los mismos en los acuerdos, tratados internacionales, recomendaciones, estatutos y reglamentos de estas organizaciones.

**CAPÍTULO II
Normativa**

Artículo 3. Para su uso interno, la Autoridad podrá aplicar o adoptar las normas técnicas nacionales o internacionales que elija. La interconexión técnica de la Autoridad con sus clientes y con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones se hará, como mínimo, de acuerdo a la normativa nacional vigente.

Artículo 4. Con el propósito de garantizar la seguridad, calidad y compatibilidad de sus instalaciones con el funcionamiento del Canal, la Autoridad podrá desarrollar, aplicar y exigir el uso de sus procedimientos y directrices para el diseño, instalación de sistemas o construcción de facilidades físicas de telecomunicaciones. La Autoridad deberá cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad aplicables.

Artículo 5. La Autoridad podrá desarrollar y utilizar sus propias reglas y procedimientos de socorro y seguridad, distintos a los establecidos por la OMI y la UIT.

**CAPÍTULO III
Protección de las Comunicaciones
de la Autoridad**

Artículo 6. Con excepción de las naves operadas por la Autoridad y otras naves específicamente exentas por ella, todos los buques que se encuentren dentro del área de operación del canal deberán cumplir con el Capítulo II – “Radiocomunicaciones” del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

Artículo 7. Todos los proyectos de instalación de estructuras y equipos de telecomunicaciones dentro del área de compatibilidad deberán ser evaluados de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de la Autoridad, la cual podrá inspeccionar estructuras o equipos dentro de dicha área para verificar que no afectan el funcionamiento del Canal.

Artículo 8. La Autoridad podrá solicitar a otras entidades la información técnica necesaria para los estudios de propagación y los análisis de interferencia. Igualmente, podrá buscar junto con ellas la solución de problemas de interferencia perjudicial. Para acelerar este proceso, podrá recurrir a la autoridad gubernamental competente.

Artículo 9. La Autoridad podrá solicitar la suspensión o cancelación de la autorización para operar transmisores de radio que causen interferencia perjudicial y afecten el funcionamiento del Canal, así como solicitar a la entidad gubernamental competente el secuestro preventivo del equipo utilizado sin la debida autorización y cuyo uso degrade sus telecomunicaciones.

Artículo 10. Cuando exista la debida justificación, la Autoridad podrá pedir a la autoridad competente que rechace solicitudes para el uso del espectro radioeléctrico sometidas por terceros.

Artículo 11. La Autoridad procederá legalmente contra cualquier persona natural o jurídica que ejecute un acto que afecte el buen funcionamiento de sus sistemas de telecomunicaciones o de radiodeterminación, o que obstaculice el restablecimiento del buen funcionamiento de estos sistemas.

Artículo 12. La Autoridad, de acuerdo con su ley orgánica y los reglamentos pertinentes, podrá imponer sanciones pecuniarias a las personas que atenten contra las telecomunicaciones o sistemas de ayuda a la navegación, que sean críticos para el funcionamiento del Canal.

Artículo 13. A la Autoridad se le garantizará el acceso y paso expedito a todas sus instalaciones que se encuentren fuera de sus áreas patrimoniales.

CAPÍTULO IV **Servicios de Telecomunicaciones**

Artículo 14. La Autoridad podrá suministrar y cobrar por servicios técnicos de diseño, instalación, reparación e inspección de equipo electrónico; así como comprar, vender y arrendar equipo electrónico de telecomunicaciones y de ayuda a la navegación, a buques y a otras entidades.

Igualmente, podrá vender, arrendar o proporcionar en otras formas sus servicios de telecomunicaciones; y arrendar o proporcionar bajo otras condiciones acceso y espacio en sus instalaciones de telecomunicaciones o en las áreas bajo su control.

Artículo 15. La Autoridad estará exenta del pago de toda cuota, tarifa, impuesto u otro pago asociado con sus servicios de telecomunicaciones, tales como concesiones, licencias y autorizaciones para el uso de equipos y sus servicios. De igual manera, la Autoridad no pagará impuestos ni otros gravámenes por los servicios de telecomunicaciones que venda, arriende o de otro modo provea a otras entidades, ni por los servicios que compre, arriende o de otro modo obtenga de otras entidades públicas o privadas. Sin embargo, la Autoridad no está exenta del pago de las tasas por los servicios públicos de telecomunicaciones que utilice.

Artículo 16. La Autoridad podrá utilizar su infraestructura de telecomunicaciones para servir de enlace entre buques en peligro y las entidades gubernamentales de búsqueda y rescate.

Artículo 17. La Autoridad podrá operar estaciones de meteorología e hidrología, tal como las define la UIT, que utilicen sensores a distancia (telemetría) y transmisiones por radio. El uso de frecuencias deberá cumplir con lo estipulado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos o la autoridad gubernamental competente.

También podrá utilizar radares meteorológicos, capturar información meteorológica de satélites, lanzar radiosondas y otros dispositivos y métodos para la operación de sus sistemas de captura de información hidrometeorológica y ambiental.

Artículo 18. Con el propósito de proteger la vida y la propiedad, y de mantener la seguridad en la cuenca hidrográfica del Canal, la Autoridad podrá enviar alertas de inundación al público. Los avisos, basados en información de los servicios de meteorología e hidrología, podrán ser enviados a través de sistemas de alarmas audibles, de radiodifusión, de telefonía, de radiocomunicación, redes de datos y otros medios.

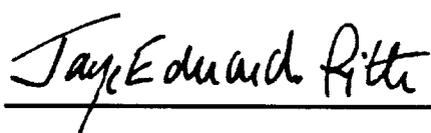
Artículo 19. La Autoridad podrá operar servicios de radiodifusión y de distribución por cable para la propagación de información vinculada a la operación del Canal, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la entidad gubernamental encargada de regular esta actividad. Las transmisiones podrán incluir la proyección de videos sobre la posición y movimiento de las naves, información hidrometeorológica, mensajes de alarmas y otros avisos, información administrativa e información de interés público. La programación de estos servicios de radiodifusión será administrada y controlada por la Autoridad.

Artículo 20. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes De La Rosa



Secretario

ACUERDO No.23
(de 23 de septiembre de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE
LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acápite m, numeral 5 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal, corresponde a la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos de sanidad, salubridad y seguridad, relacionados con el tránsito de los buques y las áreas reservadas para la operación del Canal.

Que en ejercicio de sus atribuciones legales, el Administrador del Canal ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamentación sobre sanidad y prevención de enfermedades contagiosas que puedan ser introducidas, transmitidas o propagadas a través de los buques que arriben a aguas del Canal.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas, así:

**“REGLAMENTO DE SANIDAD Y PREVENCIÓN
DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS**

**Sección Primera
Generalidades y Definiciones**

Artículo 1: Este reglamento tiene por objeto garantizar la salud y el bienestar de los empleados de la Autoridad del Canal y evitar la introducción y propagación de enfermedades contagiosas en el territorio nacional.

Artículo 2: Las disposiciones de este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las normas generales sobre la materia que establezca la autoridad de salud competente del gobierno nacional, de las que sean recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y de las que se deriven de convenios internacionales de los cuales Panamá sea parte.

Artículo 3: Es facultad de la Autoridad del Canal la aplicación de toda la normativa a que se refiere el artículo anterior y la ejecución de las medidas administrativas necesarias para su efectividad, y en ejercicio de la misma podrá solicitar la cooperación de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4: Las palabras, expresiones y siglas utilizadas en el presente reglamento tendrán las siguientes definiciones:

Buque infectado. Aquél en el que se determine la presencia de una enfermedad sujeta a cuarentena internacional, según lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Buque sospechoso. Aquél presuntamente infectado con una enfermedad sujeta a cuarentena internacional, de acuerdo a la OMS, o con una enfermedad transmisible que por su peligrosidad sea un riesgo inminente contra la salud pública a juicio de la autoridad competente.

Certificado de desratización. Aquél prescrito en el Reglamento Internacional de Salud expedido al buque por la autoridad de sanidad de un puerto, en donde consta que ha sido inspeccionado y desratizado.

Certificado de exención de desratización. Aquél prescrito en el Reglamento Internacional de Salud, expedido al buque por la autoridad de sanidad del puerto, en el que se hace constar que se ha inspeccionado y está exento del proceso de desratización en virtud de la existencia de cantidades insignificantes de roedores a bordo.

Certificado de vacunación. Aquél expedido de acuerdo al Reglamento Internacional de Salud contra el cólera o la fiebre amarilla.

Desinfectación. Destrucción de agentes patógenos que pueden estar en superficies inanimadas o en tejidos vivos, por medios químicos o físicos aplicados directamente.

Desinfestación. Destrucción de animales pequeños (roedores y artrópodos) que se encuentran en el cuerpo de una persona o animal, utensilios u otras áreas del medio ambiente, utilizando métodos químicos o físicos.

Desinsectación. Destrucción de animales pequeños indeseables (insectos) que se encuentran en el cuerpo de una persona o animal, ropa, utensilios u otras áreas del medio ambiente, utilizando métodos químicos o físicos.

Enfermedad sujeta a cuarentena. Aquella contagiosa específica, como el cólera, la peste o la fiebre amarilla, para la cual la OMS exige que se tomen medidas de cuarentena, o cualquier otra transmisible que por su peligrosidad sea un riesgo inminente contra la salud pública.

Plática. Autorización concedida al buque por escrito o por radio por la Autoridad del Canal para entrar en sus aguas, sin que por esto se le exima de completar los trámites sanitarios correspondientes.

Medidas de prevención de enfermedades contagiosas. Vigilancia o cuarentena a la cual se somete a una persona, buque u otro medio de transporte, animal u objeto, en el lugar y por el plazo especificado en este reglamento.

Oficial de inspección. Aquel trabajador calificado que tenga asignadas funciones de inspección con el fin de garantizar el cumplimiento de este reglamento y de los de Seguridad, Arqueo y Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

Persona infectada. Aquella que padezca de una enfermedad sujeta a cuarentena o que a criterio de la Autoridad del Canal es portadora asintomática de ésta.

Persona sospechosa. Aquella a quien la Autoridad del Canal considere que ha estado en contacto con alguna infección causada por una enfermedad sujeta a cuarentena o cualquiera enfermedad infecciosa peligrosa capaz de propagarse.

Reglamento Internacional de Salud. El adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud en 1969 para la prevención internacional de la propagación de enfermedades contagiosas.

Certificado de Desratización o Certificado de Exención de Desratización Válido. Aquél que la autoridad competente del puerto en materia de sanidad haya expedido con vigencia de 6 meses. Si el certificado expiró, se concederá una prórroga siempre y cuando dentro del séptimo mes el buque renueve el mismo en un puerto autorizado.

Certificado de Vacunación Válido. Aquél presentado en el período aplicable de inmunidad, prescrito en este reglamento.

Vector. Animal (incluso insectos), planta u objeto que transmita o sea susceptible de transmitir organismos patógenos de una persona o animal a otra persona o animal.

Zona infectada. La zona donde se detecte, gestado localmente, un caso de cólera, de peste o roedores infectados con ésta, de fiebre amarilla o se detecte este último virus en animales vertebrados distintos al hombre.

Zona propicia a la fiebre amarilla. Aquella en donde, si bien no existe el virus de la fiebre amarilla, la sola presencia del *Aedes aegypti* o de cualquier otro vector domiciliario o peridomiciliario de la fiebre amarilla propiciaría su propagación.

Sección Segunda

Medidas Previas al Arribo a Aguas del Canal

Artículo 5: Previo a su arribo a aguas del Canal, los buques deberán adoptar las siguientes medidas, de acuerdo con lo desarrollado en el anexo:

1. Inspección sanitaria y medidas correctivas.
2. Asientos en el registro oficial.
3. Informe de enfermedad a bordo.
4. Detección y desinsectación de fiebre amarilla a bordo.

Artículo 6: Los buques suministrarán la información relativa a las medidas sanitarias a que se refiere el artículo anterior y declararán las medidas adoptadas para la prevención de enfermedades contagiosas, tal como se indica en el anexo.

Sección Tercera

Exigencias Generales al Arribo al Canal

Artículo 7: La Autoridad del Canal inspeccionará los buques que arriben a aguas del Canal para detectar enfermedades contagiosas, salvo los casos indicados en el anexo.

Artículo 8: Los buques que normalmente no sean inspeccionados para la detección de enfermedades contagiosas en virtud de lo señalado en el artículo anterior, deberán serlo antes de su tránsito en los casos indicados en el anexo.

Artículo 9: Los buques exentos de esta inspección deberán cumplir con lo indicado en los artículos 21, 22, 23 y 24.

Artículo 10: Los buques acerca de los cuales se tenga conocimiento o información sobre la posible presencia de enfermedades contagiosas deberán enarbolar una bandera amarilla y fondear a la espera de la inspección.

En estos casos, si el buque se dispone a atracar en puerto, la Autoridad del Canal autorizará su avance hasta el mismo con objeto de que se le practique una inspección por la autoridad de salud competente en puerto.

Sección Cuarta

Inspección para la Prevención de Enfermedades Contagiosas

Artículo 11: La inspección del buque para detectar enfermedades contagiosas comprenderá los aspectos indicados en el anexo.

Artículo 12: La Autoridad del Canal informará a la autoridad de salud competente y tomará las medidas preventivas para evitar el contagio de su personal y la propagación de las enfermedades contagiosas que no requieran cuarentena.

Artículo 13: La Autoridad del Canal exigirá a los buques que inspeccione que cumplan con las medidas de restricción necesarias para la prevención de enfermedades contagiosas o sujetas a cuarentena.

Artículo 14: Toda persona que aborde un buque bajo medidas de restricción, quedará sometida a estas medidas.

Artículo 15: El contacto de personas bajo medidas de restricción con otras que no lo estén, sólo podrá ser autorizado por la Autoridad del Canal.

Artículo 16: La Autoridad del Canal autorizará el relevo de la tripulación tan pronto el buque haya pasado favorablemente la inspección. La tripulación que se embarque deberá tener las autorizaciones de las autoridades competentes.

Artículo 17: Se prohíbe el embarque y desembarque de personas, animales o cosas antes de la inspección y hasta tanto se haya otorgado la plática. Se exceptúan el práctico y cualquier persona que haya sido autorizada por la Autoridad del Canal o por la autoridad de salud o veterinaria competente.

Artículo 18: Con base en el manifiesto de carga, la Autoridad ordenará que se desinfecte la carga que lo amerite, a costo del buque, en la forma que se indica en el anexo.

Artículo 19: El material de correo no estará sujeto a retraso, desinfectación o destrucción en virtud del contenido de este reglamento, salvo en los casos de alimentos o bebidas y de animales sujetos a medidas de restricción, provenientes de una zona que la Autoridad del Canal crea que está infectada por el cólera.

Artículo 20: La Autoridad del Canal podrá notificar al próximo puerto de aquellas medidas suplementarias prescritas, a fin de que autorice a un buque específico a proseguir a ese puerto. Igualmente, la Autoridad del Canal podrá contactar el próximo puerto de escala, con el objeto de notificar las medidas prescritas.

Sección Quinta

Inspección para el Control de Roedores y Alimañas

Artículo 21: La Autoridad del Canal inspeccionará los buques que arriben a sus aguas a fin de determinar:

1. Infestación por roedores, alimañas o insectos.
2. Contaminación del agua o los alimentos a bordo.

3. Condiciones insalubres que ameriten medidas para prevenir la introducción, transmisión o propagación de enfermedades contagiosas.

Artículo 22: La Autoridad del Canal podrá ordenar la desinfección de los buques que arriben a aguas del Canal que así lo ameriten.

Artículo 23: La Autoridad del Canal tiene la potestad de desinfectar, desinsectar y desinfectar a las personas, sus efectos personales y el equipaje a bordo de un buque.

Artículo 24: Los buques que no presenten certificado de desratización o de exención de desratización, se registrarán por lo indicado en el anexo.

Artículo 25: El buque que arribe a aguas del Canal y atraque en puerto nacional, deberá informar antes de su regreso a aguas canaleras si durante su estadía en el mismo se produjo alguno de los hechos siguientes:

1. La presencia o sospecha de alguna enfermedad contagiosa de las incluidas o descritas en el anexo del artículo 5.
2. La mortandad inusitada de roedores o la evidencia de enfermedades entre ellos.

Sección Sexta

Medidas Sanitarias y de Cuarentena

Artículo 26: La Autoridad del Canal aplicará las medidas preventivas sanitarias y de cuarentena para evitar la introducción del cólera, peste y fiebre amarilla, conforme se indica en el anexo.

Artículo 27: La Autoridad del Canal adoptará las medidas necesarias para prevenir la introducción al país o la propagación internacional de otras enfermedades infecciosas que se consideren una seria amenaza.

Artículo 28: La Autoridad del Canal pondrá bajo la custodia y a órdenes de la autoridad competente los buques sujetos a medidas preventivas sanitarias y de cuarentena.

Artículo 29: Las medidas preventivas de las enfermedades sujetas a cuarentena internacional no excederán los períodos de incubación indicados en el anexo.

Artículo 30: Se reconocerán los períodos de inmunidad después de la debida inmunización, indicados en el anexo.

Artículo 31: El buque que haya aplicado medidas sanitarias previamente a su arribo a aguas del Canal, no tendrá que repetirlas, salvo en los casos señalados en el anexo.

Artículo 32: La Autoridad del Canal expedirá un certificado de las medidas sanitarias que se hayan practicado de acuerdo a este reglamento, a solicitud del buque, conforme se indica en el anexo.

Sección Séptima Plática

Artículo 33: Los buques que arriben a aguas del Canal recibirán la plática provisional o la libre plática después de haber sido inspeccionados por la Autoridad del Canal.

Artículo 34: La Autoridad del Canal podrá conceder la plática por radio previa solicitud del buque, basándose en la información que reciba antes de su arribo, cuyos efectos estarán condicionados a que su entrada no resulte en la introducción, transmisión o propagación de enfermedades contagiosas.

Artículo 35: Los buques a los que se haya concedido la plática en un puerto panameño, deberán cumplir con lo indicado en el anexo.

Artículo 36: La Autoridad del Canal autorizará el avance del buque mediante la plática provisional con la condición que tomen las medidas suplementarias que ella prescriba con respecto a su estado de sanidad.

Artículo 37: Los buques que no puedan cumplir con los requisitos para obtener la libre plática o la plática provisional deberán retornar a la mar.

Sección Octava Paso de Animales

Artículo 38: Los buques que transporten animales vivos o sacrificados y sus derivados que hayan de ingresar al

país deberán someterse a las medidas de salud de la República de Panamá.

Artículo 39: Los buques en tránsito que transporten animales vivos o sacrificados y sus derivados estarán sujetos a lo establecido en el procedimiento específico que se adopte al efecto por la Autoridad del Canal.

Sección Novena Descarga de Desperdicios, Manejo de Lastre y Aguas Servidas

Artículo 40: Los buques que naveguen en aguas del Canal deberán regirse en materia de descarga de desperdicios, manejo de lastre y aguas servidas conforme lo indicado en el anexo.

Artículo 41: Todo buque que permanezca fondeado en aguas del Canal por un tiempo considerable, podrá solicitar los servicios de barcaza a su costo para la descarga de sus desechos.

Sección Décima Sanciones

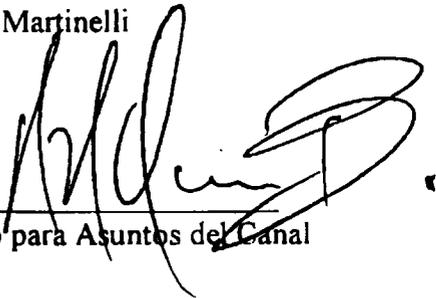
Artículo 42: La falta o violación a cualquier disposición en este reglamento será sancionada por el Administrador o por la persona que éste designe, conforme a lo establecido en el capítulo X del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, sin perjuicio de las normas penales y civiles aplicables.

PARÁGRAFO: Se autoriza al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá a publicar y divulgar este reglamento en un formato distinto, incluyendo anotaciones y comentarios, con el objeto de facilitar su uso por parte de los usuarios del Canal.”

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

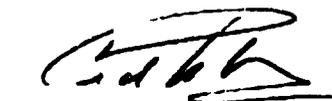
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricardo Martinelli



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes De La Rosa



Secretario

"ANEXO"

**Sección Segunda
Medidas Previas al Arribo a Aguas del Canal****Artículo 5:****1. Inspección sanitaria y medidas correctivas.**

El capitán o su designado, inspeccionará diariamente todos los compartimientos del buque a los que tengan acceso los pasajeros y la tripulación. Se tomarán medidas correctivas inmediatas en el momento en que se detecte la presencia de alimañas, roedores o condiciones insalubres.

2. Asientos en el registro oficial.

El registro oficial señalará las condiciones sanitarias en que se encuentre el buque durante la inspección y las medidas correctivas que se hayan adoptado.

3. Informe de enfermedad a bordo.

Con anticipación de no menos de cuatro horas a la hora prevista para el arribo a aguas del Canal, y siempre que sea factible, el capitán del buque informará por radio de la presencia o de la presunta presencia a bordo de una persona o animal gravemente enfermo cuyo mal se manifieste con fiebre, diarrea, irritaciones de la piel y demás síntomas sospechosos que puedan indicar cualesquiera de las siguientes enfermedades: ántrax, cólera o indicios de cólera, dengue, difteria, encefalitis, gonorrea, infecciones hemolíticas de estreptococos, hepatitis infecciosa, lepra, malaria, sarampión, meningitis meningococcica, peste, poliomiélitis, disentería producida por *shigella*, sífilis, tuberculosis, fiebre tifoidea, tifus, indicios de fiebre hemorrágica viral, fiebre amarilla o demás enfermedades que puedan añadirse a la lista de enfermedades contagiosas internacionales que sean reconocidas por la OMS o por la autoridad de salud competente.

La Autoridad del Canal se pondrá en comunicación con la autoridad de salud competente tan pronto se entere o sospeche de la presencia en un buque de alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

4. Detección y desinsectación de fiebre amarilla a bordo.

En los siguientes casos, los buques deberán llevar a cabo la desinsectación antes del arribo a aguas del Canal:

1. Buques infectados o que se sospeche lo estén.
2. Buques que procedan de una zona infectada; o,
3. Buques que hayan partido en los últimos 15 días de un puerto donde se haya anunciado que el índice de *Aedes aegypti* es de 1.0 o superior.

El insecticida que se utilice y el método de desinsectación deberán ser los prescritos por la Autoridad del Canal.

El capitán deberá certificar que se ha efectuado la desinsectación en la declaración marítima de cuarentena que se entregue a la Autoridad del Canal.

De no llevarse a cabo la desinsectación exigida, o si la Autoridad del Canal detecta mosquitos vivos a bordo, o de alguna otra manera determina que la desinsectación no se realizó debidamente, el buque será detenido en cuarentena en un fondeadero localizado a no menos de 400 metros de distancia de la costa, hasta tanto el personal de control de enfermedades contagiosas efectúe la misma, y no se permitirá que otras personas ajenas a este personal embarquen hasta que se lleve a término.

La desinsectación no será requerida cuando el índice de *Aedes aegypti* en Panamá exceda el índice de 1.0, nivel establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

La desinsectación de aquellos buques a los que se les exija, se hará de la siguiente manera:

1. El insecticida que se utilice será en forma de aerosol y del tipo que la Autoridad del Canal apruebe.
2. La Autoridad del Canal establecerá la cantidad de insecticida que se vaya a dispensar, el cual se rociará o liberará por todos los compartimientos accesibles.
3. Se apagará el sistema de ventilación y se cerrarán todas las aberturas que den hacia el exterior por un período no menor de 15 minutos mientras el insecticida se rocíe o libere.

La autoridad de salud competente, una vez lo solicite, deberá recibir información detallada sobre la documentación requerida para la entrada de los buques que arriben a aguas del Canal.

Artículo 6: Al arribo del buque, el capitán llenará y firmará una declaración sobre las medidas adoptadas para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas por vía marítima, en un formulario de la Autoridad del Canal. Dicha declaración también deberá firmarla el cirujano del buque, en caso de haberlo, y se entregará al oficial de inspección, quien enviará copias al funcionario de cuarentena del puerto, a las autoridades competentes y al capitán del buque.

Sección Tercera **Exigencias Generales al Arribo al Canal**

Artículo 7: En los siguientes casos, los buques que arriben a aguas del Canal no estarán sujetos a inspección:

1. Cuando haya recalado únicamente en puertos que conforme a la OMS o a la autoridad de salud competente, estén ubicados en una zona que no está sujeta a la aplicación de medidas para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas.
2. Cuando se haya concedido al buque la plática en un puerto panameño, y después de ello se encuentre en el supuesto indicado en el punto anterior.
3. Cuando la Autoridad del Canal le haya concedido la plática antes de su arribo al Canal.

Artículo 8: El buque que normalmente estaría exento de una inspección en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será sometido a una inspección antes de entrar al Canal, si:

1. Lleva o ha llevado a bordo durante la travesía a una persona contagiada o que se sospeche esté contagiada de cualquier enfermedad humana o animal grave, entre cuyos síntomas figuren fiebre, diarrea, irritaciones de la piel, ictericia u otros síntomas sospechosos.
2. Arriba directamente de un puerto en el cual, al momento de su partida, se haya detectado o se sospeche de la presencia de cólera, peste o fiebre amarilla.
3. Si a su arribo al Canal lleva a bordo a alguna persona que 14 días antes haya estado en un puerto o zona sujeta a la aplicación de medidas para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas, o
4. Estando exento de inspección de acuerdo al numeral 1 del artículo anterior, si a su arribo al Canal lleva a bordo un animal u objeto que no cumpla con los requisitos contenidos en este reglamento.

Sección Cuarta **Inspección para la Prevención de Enfermedades Contagiosas**

Artículo 11: La inspección para detectar enfermedades contagiosas comprenderá lo siguiente, sin limitarse a ello:

1. El buque, carga, manifiestos y otros documentos que establezcan los antecedentes y estado sanitario del mismo; y
2. El examen de las personas a bordo, sus efectos personales y los registros, para determinar la presencia o el riesgo de introducción y propagación de enfermedades sujetas a cuarentena y otras enfermedades contagiosas.

Artículo 18: La desinfección de la carga del buque se hará de la siguiente manera:

1. Solicitará la ayuda de un veterinario para la inspección y desinfectación, si el buque sólo está en tránsito.
2. Notificará al funcionario de la autoridad competente si el buque se dispone a entrar a puerto, a fin de que se desinfecten los artículos o que se mantengan apartados de otra carga que se halle en el puerto, hasta que se disponga apropiadamente de ellos.

Sección Quinta **Inspección para el Control de Roedores y Alimañas**

Artículo 24: Los buques que no presenten certificado de desratización o exención de desratización válido recibirán el siguiente tratamiento:

1. Si el buque sólo va a transitar y el oficial de inspección considera que el mismo está libre de roedores o los tiene en cantidades insignificantes, podrá autorizar su tránsito y notificará a la Autoridad del Canal y a la autoridad competente que no es necesario emitir el certificado de desratización.
2. Si el buque se dispone a hacer escala en los puertos en aguas del Canal, el oficial de inspección reportará sus hallazgos y hará recomendaciones a la autoridad competente.

Sección Sexta Medidas Sanitarias y de Cuarentena

Artículo 26: A fin de aplicar las medidas preventivas sanitarias y de cuarentena para evitar la propagación del cólera, peste y fiebre amarilla, se entenderá:

1. Cólera:

Buque infectado, aquél que a su arribo lleve a bordo un caso de diarrea semejante a la que produce el cólera o en donde se haya producido un caso de cólera dentro de los 5 días previos a su arribo.

Buque sospechoso, aquél que durante la travesía haya tenido a bordo un caso grave de diarrea semejante a la producida por el cólera, 5 días antes o más previo a su arribo.

La Autoridad del Canal desinfectará a los buques de acuerdo a lo siguiente:

- a. Se retendrá en cuarentena aquel buque infectado o sospechoso, por el tiempo que sea necesario, para tomar eficazmente todas las medidas sanitarias pertinentes prescritas en este reglamento.
- b. Deberán desinfectarse la parte del buque, los efectos personales y el equipaje de una persona que se consideren infectados o presuntamente infectados. La ropa de cama o lencería, las excreciones humanas, el agua de sentina, los desperdicios o aguas residuales, y aquellos productos que puedan estar contaminados no serán desembarcados o descargados hasta que un funcionario de la autoridad de salud competente los desinfecte.
- c. La Autoridad del Canal podrá prohibir la entrada en sus aguas a un buque infectado o sospechoso, o a un buque que provenga de una zona infectada hasta tanto se efectúen los trámites pertinentes con el funcionario de la autoridad de salud competente, con el fin de realizar una evaluación del pescado, mariscos, frutas y vegetales que se consumirán crudos, a menos que estos alimentos o bebidas estén en envases sellados. El funcionario también evaluará cualesquiera de estos alimentos o bebidas que formen parte de las provisiones del buque.
- d. Si la Autoridad del Canal considera que el agua de abastecimiento de un buque está contaminada, exigirá que se desinfecte y se deseche; si fuere necesario, que se desinfecte el sistema de abastecimiento y los recipientes que la contengan.

El buque no eliminará agua contaminada en aguas del Canal.

La Autoridad del Canal desinfectará a las personas de acuerdo a lo siguiente:

- a. Se aislará a aquellas que hayan contraído el cólera, e inmediatamente se harán las gestiones concernientes para su tratamiento con el funcionario de la autoridad de salud competente.
- b. Al arribo de un buque infectado, el oficial de inspección contactará al funcionario de la autoridad de salud competente a fin de que haga las gestiones necesarias para que todas las personas que desembarquen sean aisladas.
- c. Al arribo de un buque sospechoso, la Autoridad del Canal contactará al funcionario de la autoridad de salud competente a fin de que coordine las gestiones necesarias para que se ponga en observación o se aisle a cualquier persona que desembarque.
- d. Al desembarcar una persona de un buque que durante los 5 días previos al arribo haya partido de una zona infectada por el cólera o por una zona semejante, la Autoridad del Canal contactará a los funcionarios de la autoridad competente para la aplicación de las medidas de aislamiento y observación requeridas.
- e. A la persona que proceda de una zona infectada durante los 5 días previos a su arribo, y que manifieste síntomas indicativos del cólera, podrá requerírsele que se someta a un examen de heces.

2. Peste:

Buque infectado, aquél que tenga a bordo a una persona o a un roedor infectado con el agente patógeno. Igualmente se considerará como tal si se presenta un caso en una persona más de 6 días después de que ésta haya embarcado.

Buque sospechoso, aquél que aunque no lleve a bordo un caso al arribar, se haya presentado uno en una persona dentro de los 6 días de haberse embarcado, o haya evidencia de una mortandad anormal de roedores a bordo, cuya causa sea desconocida al momento de arribar.

Se retendrá en cuarentena a aquel buque infectado o sospechoso, por el tiempo que sea necesario, para tomar eficazmente todas las medidas sanitarias pertinentes prescritas en este reglamento.

Al arribo de un buque que lleve a bordo casos de peste en roedores, el oficial de inspección contactará al funcionario de la autoridad de salud competente y coordinará para que haga las gestiones necesarias para la desratización del buque.

El buque que haya entrado a un puerto en aguas del Canal o adyacente a ellas, no se le permitirá volver a entrar hasta tanto dicha desratización haya cumplido las siguientes disposiciones:

- a. Esta se llevará a cabo tan pronto como se hayan vaciado las bodegas.
- b. Se efectuarán una o más desratizaciones preliminares mientras la carga está *in situ*, o sea desembarcada, para prevenir la fuga de los roedores infectados.

Las personas que hayan contraído la peste deberán ser aisladas hasta que se hayan efectuado las gestiones necesarias con la autoridad competente, a fin de que se les ponga en cuarentena y se les someta a tratamiento.

Al arribo de un buque infectado o sospechoso, el oficial de inspección podrá:

- a. Exigir que cualquier persona a bordo que se sospeche que está infectada, sea desinfectada y puesta bajo observación continua. Este período se calculará basándose en los datos pertinentes al arribo del buque.
- b. Exigir que se desinsecte y se desinfecte el equipaje de cualquier persona que esté o se sospeche que está infectada, y cualesquier artículos tales como ropa de cama y lencería usadas, y cualquier parte del buque que la Autoridad del Canal considere que está contaminado.

Al arribo de un buque sano que provenga de una zona infectada de peste, la Autoridad del Canal podrá:

- a. Efectuar las gestiones pertinentes para que el funcionario de salud competente ponga en observación continua a cualquier persona que desembarque de un buque sospechoso.
- b. Exigir, de considerarlo necesario, que el buque sea desratizado en el fondeadero. Se le notificará por escrito al capitán del buque el motivo de esta medida.

3. Fiebre Amarilla:

Buque infectado, el que a su arribo tenga a bordo un caso de fiebre amarilla o que lo haya tenido durante la travesía.

Buque sospechoso, el que haya zarpado de una zona infectada de fiebre amarilla dentro del período de 6 días antes de su arribo, o que lleve a bordo mosquitos *Aedes aegypti* dentro del período de 30 días después de haber zarpado de dicha zona.

El oficial de inspección notificará a la autoridad competente del arribo de cualquiera persona que provenga de una zona infectada o que se disponga a desembarcar de un buque infectado o sospechoso que no presente un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla, y coordinará el traslado y aislamiento de todas las personas que hayan contraído la fiebre amarilla, hasta cuando no puedan transmitirla.

Artículo 29: Las medidas preventivas de cuarentena no excederán:

1. Peste: 6 días.
2. Cólera: 5 días.
3. Fiebre amarilla: 6 días.

Estos períodos podrán variar conforme lo prescriban las normas internacionales especializadas en la materia.

Artículo 30: Después de la debida inmunización, se reconocen como períodos de inmunidad los siguientes:

Cólera: 6 meses, empezando 6 días después de la primera inoculación de la vacuna o desde el día de la revacunación.

Fiebre amarilla: 10 años, empezando 10 días después de la fecha de la primera vacunación o desde el día de la revacunación.

Artículo 31: Las medidas sanitarias obligatorias distintas a exámenes médicos, que con respecto a una enfermedad sujeta a cuarentena haya tomado un buque, no tendrán que repetirse a su arribo a aguas del Canal, a menos que:

1. Tras la partida del buque del puerto donde se hayan adoptado dichas medidas se presente, se haya presentado o se presuma la presencia de un caso de infección a bordo, o haya tenido lugar cualquier otro incidente de importancia epidemiológica, ya sea en puerto o a bordo del buque que, a juicio de la Autoridad del Canal, requiera que se apliquen nuevamente cualesquiera de dichas medidas; o
2. La Autoridad del Canal considere que la medida preventiva aplicada no fue totalmente efectiva.

Artículo 32: Previa solicitud, la Autoridad del Canal expedirá gratuitamente al buque un certificado donde se especifiquen las medidas sanitarias que se hayan aplicado, las áreas tratadas, los métodos empleados y las razones por las cuales se han aplicado dichas medidas.

Sección Séptima Plática

Artículo 35: No obstante, lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 8, el buque al que se haya concedido la plática en un puerto panameño deberá:

1. Cumplir con los requisitos y tomar las medidas complementarias que se especifiquen en la plática; y
2. Someterse a una inspección para detectar enfermedades contagiosas, si existen fundamentos para que la Autoridad del Canal crea que el arribo o partida del buque podría propiciar la propagación de las mismas.

Sección Novena Descarga de Desperdicios, Manejo de Lastre y Aguas Servidas

Artículo 40: Los buques deberán regirse conforme a lo siguiente:

1. No podrán descargar o tirar lastre, cenizas, cajas, barriles, paja, papel u otros materiales sólidos, lavazas extremadamente sucias con residuos y sobras, agua de las sentinas de la sala de máquinas o calderas, aceite o sustancias radioactivas o cualesquiera otras sustancias contaminantes en aguas del Canal.
2. Antes de arribar a un puerto en aguas del Canal, de acuerdo con la Convención Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 73/78 (MARPOL), y sus modificaciones, los buques dispondrán de todos los desperdicios que está prohibido verter en aguas del Canal. Si no es posible hacerlo en altamar, los buques podrán usar los servicios disponibles para tal efecto.
3. No vaciarán los tanques de lastre en aguas del Canal.
Los buques que deseen cargar o descargar lastre deben tener canaletas o vertederos adecuados, construidos y colocados de manera que el lastre no se derrame por la borda.
4. Queda estrictamente prohibido que cualquier buque descargue sus aguas potables internas o servidas en aguas del Canal, especialmente en los lagos Gatún y Miraflores.”